

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N°1971-28385 informando que la audiencia programada el día, 8 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. no se realizó, en tanto, la apoderada del solicitante presentó fallas en la conectividad. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial, toda vez que la apoderada del solicitante, presentó fallas en la conectividad, procede REPROGRAMAR la audiencia señalada, para el efecto se señala la hora hora de las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, del día veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de manera **VIRTUAL, audiencia de reconstrucción** de conformidad con el artículo 126 del CGP, aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS.Las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.65 del18 de julio de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedd9e3135549207fe1d6518a421c275f85ce2f2b5d1dc78ccf603bac30c02e9**

Documento generado en 18/07/2023 07:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL., Al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2019-0678** informando que el apoderado de la parte actora, allega constancia de envío de notificación, y solicita emplazamiento. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, en tanto, la parte ejecutante allega constancia de envío de notificación a la direcciones física y electrónica registradas en el certificado de Cámara y Comercio de esta ciudad, de la ejecutada PAULINA CONCHA DE GARCÍA; las que resultaron negativas, se dispone su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaría proceda a incluirla en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Efectuado lo anterior y surtido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 CPTSS a nuestro ordenamiento, se procederá a designar Curador Ad-Litem para que represente a la ejecutada en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.65 del 18 de julio de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1071c3038cf0e2775dad166b39c8642d2085d71d3a7e46320e8d0aefcb84c14b**

Documento generado en 18/07/2023 07:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el proceso Ejecutivo **2019-1339**, informando que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, en tanto, la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN** en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) **M/Legal**.

Secretaría **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, conforme lo ordenado por el artículo 366 CGP incluyendo la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/legal (\$1.000.000)m/l, como Agencias en Derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.65 del 18 de julio de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69b1607a986eec015e8c63eec81fbae22ac0260e9833180775c7fb9246b2a52**

Documento generado en 18/07/2023 07:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2019-1339**, informando que como viene ordenado en proveído anterior, procedo a liquidar las Costas así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000
Total	\$1.000.000

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial, que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo el artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone, **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaría, correspondiente a agencias en derecho y gastos procesales acreditados.

Permanezcan las diligencias en Secretaría, en espera del impulso procesal que corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

DM



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eb21d97da0dea2c411f035a3dc4179de9497608f8d8d65b63b322f591d8a28**

Documento generado en 18/07/2023 07:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-0465**, informando que el ejecutado HUGO RAFAEL BALLEEN fue notificado por conducta concluyente, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, en el presente por auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se emitió mandamiento ejecutivo por el valor de las Costas tasadas en el proceso ordinario y en el recurso de casación, se ordenó la notificación que se surtió al ejecutado por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en proveído de fecha 9 de marzo de 2023, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones.

Así las cosas, en tanto la parte ejecutada dentro del término de ley no pago la obligación ni propuso medios exceptivos, este Despacho declara en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago, aclarando que sobre la condena en costas el Juzgado se pronunciará en la oportunidad respectiva.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el presente proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR liquidación del crédito y por separado la de costas en la forma prevista en los artículos 446 y 366 CGP respectivamente. Las partes procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.65 del 18 de julio de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ejecutivo. 2021-465

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaf8387625d7dcb03578d5c3f283e8ba55f8a0fabdff952b547f32d53fee77c**

Documento generado en 18/07/2023 07:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -06/06/2023-, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022- 00071**, informando que obra contestaciones de las demandadas.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderada judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda. Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SE TIENE y **RECONOCE** a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., y a la Doctora **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, identificada con C.C. No. 1.050.038.302, y tarjeta profesional No. 271.077 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante no allega soporte del envío de la notificación electrónica a la sociedad demandada, **PORVENIR S.A.**, Sin embargo, se avizora que en fecha 17 de agosto de 2022, la sociedad **PORVENIR S.A.**, constituyo apoderada para que lo representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda. Por lo anterior, en tanto la parte actora no allega soporte

de notificación a la AFP demandada, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA PORVENIR S.A.**

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con C.C. No.1.020.833.703 y T.P. No.369.744 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el Artículo 77 CPTSS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO y TREINTA** de la mañana **(08:30 A.M.)** del día **DIECINUEVE (19)** del mes de **MARZO** del año dos mil veinticuatro (2024) para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//
ORDINARIO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 65 del 18 de julio de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

No. 2022 – 00071

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c3d2bfa65cdcbcecdb86c176e0d4beaee4bc2d27cb7eb5501c62329a1b28f**

Documento generado en 18/07/2023 07:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -06/06/2023-, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022- 00078**, informando que obra contestaciones de la demandada.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderada judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda. Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., y a la Doctora **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, identificada con C.C. No. 1.050.038.302, y tarjeta profesional No. 271.077 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otra parte, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con C.C. No.1.020.833.703 y T.P. No.369.744 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación

reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el Artículo 77 CPTSS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ y TREINTA** de la mañana **(10:30 A.M.)** del día **DIECINUEVE (19)** del mes de **MARZO** del año dos mil veinticuatro (2024) para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlat01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//
ORDINARIO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 65 del 18 de julio de 2023. Secretaria  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

No. 2022 – 00078

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8499176ddf2b9c74829b03175e2da6c966902d2b5bdf6e080b7358222b7cd9**

Documento generado en 18/07/2023 07:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 6/03/2023 Al Despacho, el presente proceso Ordinario No. **2022- 0104** con escrito de contestación de demanda presentado en término por la demandada Colpensiones. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÓIA GIRALDO con C.C. No 1.144.041.976 y T.P. No.258.258 del C.S. de la J y a la Dra. SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ con C.C. 1.050.038.302 y T.P. 271.077 del C.S. de la J. como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO TREINTA** de la mañana **(8:30 AM.)** del día **SEIS (6)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.65 del 18 de julio de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ordinario No. 2022-104

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6423f035a42581875629dab521adf1f63e812d66d383b419a51e66b0081b42**

Documento generado en 18/07/2023 07:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 5/05/2023 Al Despacho, el presente proceso Ordinario No. **2022-0153**, informando que la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA presentó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la doctora **VIVIANA ANDREA ORTÍZ FAJARDO** identificada con C.C. No.1.117.786.003 y T.P. No.324.209 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL -FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho Judicial que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO TREINTA** de la mañana (**8:30 AM.**) del día **ONCE (11)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.65 del 18 de julio de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ordinario No. 2022-153

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698a5706ed5a4b40587f70497763e993a5cc9cb0fed3ef7c8c93023e4d65a761**

Documento generado en 18/07/2023 07:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 5/07/2023 Al Despacho, el presente proceso Ordinario No. **2022-0155**, con escrito de contestación de demanda presentado en término por la demandada Colpensiones. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P. No 258.258 del C.S. de la J y a la Dra. MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA identificada con C.C. No.1.063.300.940 de Montelíbano y T.P. No.305.329 del C.S. de la J. como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la mañana **(10:00 AM.)** del día **ONCE (11)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.65 del 18 de julio de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ordinario No. 2022-155

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701988d39713ecc404681f97b5419dce3cc3576da6f6b93cf92e4409ae6eee07**

Documento generado en 18/07/2023 07:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., En la fecha, al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022 – 00541** informando que el apoderado de la parte actora, allega escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio subsanado observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el artículo 25° y SS del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ ARTURO RAMÍREZ GARNICA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por Jaime Dussán Calderón o por quien haga sus veces; Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DELESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin, conforme el precepto legal contenido en el párrafo del artículo 41 CPTSS y artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ordinario Laboral



No. **2022-00541**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac0acb7d1e946932ab9e6bf914fa9b64e819ebc792255ab0464e3c43342ad2f**

Documento generado en 18/07/2023 07:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., En la fecha, al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022-0552** informando que el apoderado de la parte actora, allega escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para admitir la presente demanda, sin embargo, se evidencia la existencia de una causal de nulidad que impide adoptar una decisión de fondo, por carecer de jurisdicción para conocer del presente asunto, en la medida en que debe ser decidido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al efectuar el control de legalidad sobre la etapa procesal precedente, este Despacho judicial evidencia una irregularidad insubsanable. Si bien del inciso 5º del art. 2º del CPTSS, que prevé que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación del trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a ninguna otra autoridad, y del art. 105 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa no conocerá de "*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*", se desprende que le compete a esta jurisdicción conocer de los asuntos laborales en los que sean parte trabajadores oficiales, lo cierto es que dichos preceptos normativos no pueden aplicarse cuando lo que se pretende es la declaratoria de un contrato realidad, en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Lo anterior, por cuanto el inciso 2º del art. 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los procesos "*relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*".

Al respecto, la Corte Constitucional, al resolver conflictos de competencia suscitados en torno a asuntos de similar objeto al que es puesto ahora en consideración de la Sala, ha explicado que cuando lo que se pretende es la declaratoria de un vínculo laboral disfrazado de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, esto es, la declaratoria de un contrato realidad, dicha cuestión debe ser resuelta por la jurisdicción contencioso administrativa, por ser la habilitada por el ordenamiento jurídico para ello. Específicamente, en Auto 492 de 2021, señaló lo siguiente:

(...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral.

Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

Y allí mismo concluyó:

*Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, **la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado**”. (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, como lo que se discute en el presente caso es la declaratoria de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios, de conformidad con el mencionado art. 104 del CPACA, esta jurisdicción carece de competencia para dirimir dicha controversia, y por ello, se ordena el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, por ser esta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones debatidas en este proceso, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para dirimir la presente controversia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso de manera inmediata a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO**, para que sea repartido en los despachos Administrativos de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ordinario Laboral

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 65 del 18 de julio de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

No. **2022-00552**

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c6184a5dfaf3c5cbeae12582440a56dbb3f3bebde4b025ae7c8ea1e3ffa0bf**

Documento generado en 18/07/2023 07:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., En la fecha, al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022-0568** informando que, el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, así mismo obra nuevo poder otorgado por el demandante.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora **ELIZABETH PERDOMO BUENDÍA**, identificada con C.C. No.1.106.787.464 y T.P No.353.107 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, observa el Despacho Judicial que, la parte actora guardó silencio, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA**.

Secretaría proceda a las anotaciones pertinentes, cumplido lo anterior **ARCHIVENSE** las piezas procesales demanda y poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ordinario Laboral

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 65 del 18 de julio de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

No. **2022-00568**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ece9103796f92bbf15b5d2c9e19b4aa067785165142277693cce1a645e5870**

Documento generado en 18/07/2023 07:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -10/02/2023- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2023-0010**, remitido por la oficina judicial de reparto bajo secuencia N°247, informando que obra solicitud se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería al Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón, identificado con C.C. N°73.205.246 y T.P. N°155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte demandante Salud Total EPS.

En consecuencia, observa el Despacho Judicial que, en este tipo de procesos, no se puede desconocer los requisitos del título Ejecutivo, en tanto estos deben ser claros, exigibles y expresos, son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU 041-2018 cuando señala:

"Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición".

Para ello, sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatem y no simplemente Ad-Probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, como se indicó el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento del requerimiento, que si bien no está definido de manera puntual en dicha norma, al remitirnos a su definición como *“el aviso, manifestación o pregunta que se hace, (...), a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta”*, lo mínimo que debe contener ese requerimiento es que le indique al destinatario sobre qué debe pronunciarse, sin que le sea necesario acudir a la entidad para definir la razón del documento, porque si esa

hubiese sido la finalidad de la norma había señalado que se debía citar al deudor al fondo de pensiones y no requerirlo por la deuda que tiene en la entidad.

Verificado el expediente, observa el despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que a folio 55, 56 del archivo 1 del expediente digital, milita copia del documento denominado requerimiento por mora en el pago aportes de Pensión Obligatoria, el mismo no se encuentra cotejado por la oficina de correo certificado, adicional a que la oficina de correo no certifica que fue lo que entrego.

Así las cosas, al no cumplir la parte demandante con la carga que le corresponde de acuerdo al decreto 2633 de 1994 artículo 5 y artículo 6 de la ley 2213 del 2020, no hay lugar a librar mandamiento de pago, invocado conforme lo estipula el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP integrado por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ejecutivo Laboral No.



2023-00010

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bf88112a2ad44cc2f13c57ed976373194752b0032535b9279fa5fc0721cb41**

Documento generado en 18/07/2023 07:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -10/02/2023- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2023-00015**, remitido por la Oficina Judicial de Reparto bajo secuencia N°402, informando que obra solicitud se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería al Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón, identificado con C.C. No.73.205.246 y T.P. N°155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte demandante Salud Total EPS.

En consecuencia, observa el Despacho Judicial que, en este tipo de procesos, no se puede desconocer los requisitos del título Ejecutivo, en tanto estos deben ser claros, exigibles y expresos, son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU 041-2018 cuando señala:

“Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en

un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”.

Para ello, sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatem no simplemente Ad-Probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.-Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, como se indicó el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento del requerimiento, que si bien no está definido de manera puntual en dicha norma, al remitirnos a su definición como *“el aviso, manifestación o pregunta que se hace, (...), a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y*

declare su actitud o su respuesta”, lo mínimo que debe contener ese requerimiento es que le indique al destinatario sobre qué debe pronunciarse, sin que le sea necesario acudir a la entidad para definir la razón del documento, porque si esa hubiese sido la finalidad de la norma había señalado que se debía citar al deudor al fondo de pensiones y no requerirlo por la deuda que tiene en la entidad.

Verificado el expediente, observa el despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que a folio 50, 51 del archivo 1 del expediente digital, milita copia del documento denominado requerimiento por mora en el pago aportes de Pensión Obligatoria, el mismo no se encuentra cotejado por la oficina de correo certificado, adicional a que la oficina de correo no certifica que fue lo que entrego.

Así las cosas, al no cumplir la parte demandante con la carga que le corresponde de acuerdo al decreto 2633 de 1994 artículo 5 y artículo 6 de la ley 2213 del 2020, no hay lugar a librar mandamiento de pago, invocado conforme lo estipula el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP integrado por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ejecutivo Laboral No.



2023-00015

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c09be7e2543d95cad79fe26d200a3c69acd511f3a5fb4441c63e36b70d1d47**

Documento generado en 18/07/2023 07:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -10/02/2023- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2023-00033**, remitida por competencia por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCER** personería a la Dra. Dayana Lizeth Espitia Ayala, identificada con C.C. N°1.019.129.276 y T.P. N°349.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante Porvenir S.A.

En ese orden, el Despacho Judicial advierte que, en este tipo de procesos, no puede desconocer que los requisitos del título Ejecutivo deben ser claros, exigibles y expresos, son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU 041-2018 cuando señala:

"Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en

un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”.

Para ello, sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatem y no simplemente Ad-Probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.-Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, como se indicó el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento del requerimiento, que si bien no está definido de manera puntual en dicha norma, al remitirnos a su definición como *“el aviso, manifestación o pregunta que se hace, (...), a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y*

declare su actitud o su respuesta”, lo mínimo que debe contener ese requerimiento es que le indique al destinatario sobre qué debe pronunciarse, sin que le sea necesario acudir a la entidad para definir la razón del documento, porque si esa hubiese sido la finalidad de la norma había señalado que se debía citar al deudor al fondo de pensiones y no requerirlo por la deuda que tiene en la entidad.

Verificado el expediente, observa el despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que a folio 13 a 21 del archivo 1 del expediente digital milita copia del documento denominado requerimiento por mora en el pago aportes de Pensión Obligatoria y se señala que se adjunta un anexo que contiene los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda, es de anotar que tal situación no se acredita con el recibo de entrega, ya que este solo se refiere a la entrega, sin determinar qué; aunado a ello, tampoco se indica en el requerimiento alguna suma que permita conocer al deudor respecto a los intereses generados, lo que se le está cobrando, como tampoco se encuentra cotejada la documental por la oficina de correo certificado; aunado a ello y que cobra mayor relevancia el título que presta merito ejecutivo denominado liquidación demanda de fecha 10 de junio de 2022, vista a folios 11, 12 archivo 1 del expediente digital, carece de la firma de la representante legal judicial de la AFP Ejecutante.

Así las cosas, al no cumplir la parte demandante con la carga que le corresponde de acuerdo al decreto 2633 de 1994 artículo 6 y artículo 8 de la ley 2213 del 2022, no hay lugar a librar mandamiento de pago, invocado conforme lo estipula el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP integrado por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ejecutivo Laboral

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 65 del 18 de julio de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

No. 2023-00033

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eb62a0f9305d06ef285f6a27b64e2368b7aa09acae07a483e6fc26badd303e**

Documento generado en 18/07/2023 07:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -10/02/2023- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2023-00036**, remitida por competencia por el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCER** personería a la Dra. Diomar Reyes Alvarino, identificada con C.C. N°9.169.534 y T.P. N°367.716 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante Porvenir S.A.

En ese orden, el Despacho Judicial advierte que, en este tipo de procesos, no puede desconocer que los requisitos del título Ejecutivo deben ser claros, exigibles y expresos, son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU 041-2018 cuando señala:

"Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en

un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”.

Para ello, sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatem no simplemente Ad-Probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.-Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, como se indicó el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento del requerimiento, que si bien no está definido de manera puntual en dicha norma, al remitirnos a su definición como *“el aviso, manifestación o pregunta que se hace, (...), a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y*

declare su actitud o su respuesta”, lo mínimo que debe contener ese requerimiento es que le indique al destinatario sobre qué debe pronunciarse, sin que le sea necesario acudir a la entidad para definir la razón del documento, porque si esa hubiese sido la finalidad de la norma había señalado que se debía citar al deudor al fondo de pensiones y no requerirlo por la deuda que tiene en la entidad.

Verificado el expediente, observa el despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que a folio 22 a 30 del archivo 1 del expediente digital milita copia del documento denominado requerimiento por mora en el pago aportes de Pensión Obligatoria y se señala que se adjunta un anexo que contiene los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda, es de anotar que tal situación no se acredita con el recibo de entrega, ya que este solo se refiere a la entrega, sin determinar qué; aunado a ello, tampoco se indica en el requerimiento alguna suma que permita conocer al deudor respecto a los intereses generados, lo que se le está cobrando, como tampoco se encuentra cotejada la documental por la oficina de correo certificado; aunado a ello y que cobra mayor relevancia el título que presta merito ejecutivo denominado liquidación demanda de fecha 27 de octubre de 2022, vista a folios 15 a 20 archivo 1 del expediente digital, carece de la firma de la representante legal judicial de la AFP Ejecutante.

Así las cosas, al no cumplir la parte demandante con la carga que le corresponde de acuerdo con el decreto 2633 de 1994 artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no hay lugar a librar mandamiento de pago, invocado conforme lo estipula el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP integrado por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ejecutivo Laboral

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 65 del 18 de julio de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

No. 2023-00036

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a658b5e6f7461037f85b14e2244a295b545f8e68aaf994c724b98a7a3838aea8**

Documento generado en 18/07/2023 07:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -10/02/2023- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2023-00042**, remitida por competencia por el Juzgado Laboral del Circuito de dos Quebradas Risaralda, informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe rendido por Secretaría, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago solicitado, en las presentes diligencias. No obstante, advierte el Despacho que el procedimiento previsto para este asunto corresponde al trámite de **ÚNICA INSTANCIA**, puesto que el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, en tanto equivale a un monto aproximado de siete (7) S.M.L.M.V. En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR el presente expediente a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, debido a **COMPETENCIA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría, dejar las constancias pertinentes en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ejecutivo Laboral



No. 2023-00042

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fc03664bf9bf8d4be6dd7c390d8a099c67731b226b1b3a4053c255302c5fe5**

Documento generado en 18/07/2023 07:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -10/02/2023- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2023-00046**, remitida por competencia por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Medellín, informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCER** personería a la Dra. Julieth Paola Pedreros Gutiérrez, identificada con C.C. N°1.013.580.843 y T.P. N°246.882 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante Porvenir S.A.

En ese orden, el Despacho Judicial advierte que, en este tipo de procesos, no puede desconocer que los requisitos del título Ejecutivo deben ser claros, exigibles y expresos, son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU 041-2018 cuando señala:

"Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en

un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”.

Para ello, sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatem no simplemente Ad-Probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.-Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, como se indicó el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento del requerimiento, que si bien no está definido de manera puntual en dicha norma, al remitirnos a su definición como *“el aviso, manifestación o pregunta que se hace, (...), a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y*

declare su actitud o su respuesta”, lo mínimo que debe contener ese requerimiento es que le indique al destinatario sobre qué debe pronunciarse, sin que le sea necesario acudir a la entidad para definir la razón del documento, porque si esa hubiese sido la finalidad de la norma había señalado que se debía citar al deudor al fondo de pensiones y no requerirlo por la deuda que tiene en la entidad.

Verificado el expediente, observa el despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que a folio 35 a 46 del archivo 1 del expediente digital milita copia del documento denominado requerimiento por mora en el pago aportes de Pensión Obligatoria y se señala que se adjunta un anexo que contiene los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda, es de anotar que tal situación no se acredita con el recibo de entrega, ya que este solo se refiere a la entrega, sin determinar qué; aunado a ello, tampoco se indica en el requerimiento alguna suma que permita conocer al deudor respecto a los intereses generados, lo que se le está cobrando, como tampoco se encuentra cotejada la documental por la oficina de correo certificado, aunado a ello y que cobra mayor relevancia el título que presta merito ejecutivo denominado liquidación demanda de fecha 24 de octubre de 2022, vista a folios 14 a 33 archivo 1 del expediente digital, carece de la firma de la representante legal judicial de la AFP Ejecutante.

Así las cosas, al no cumplir la parte demandante con la carga que le corresponde de acuerdo al decreto 2633 de 1994 artículo 6 y artículo 8 de la ley 2213 del 2022, no hay lugar a librar mandamiento de pago, invocado conforme lo estipula el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP integrado por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ejecutivo Laboral

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 65 del 18 de julio de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

No. 2023-00046

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ae9baf6cc5d5d01739317ab7a70458608a02e79ba6d762d6b10bc92883dd0d**

Documento generado en 18/07/2023 07:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL-22/03/2023- Al despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2023-0055**, con solicitud de librar mandamiento de pago y medidas cautelares.

Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la obligación cuyo cobro se pretende contenida en Sentencia proferida en proceso ordinario reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de esta emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del demandante y en contra de la demandada, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado. Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de **BAKER HUGHES DE COLOMBIA** y contra **LUIS GUILLERMO VILLA ORREGO**, por las siguientes obligaciones de pagar:

- a).** Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de la ejecutante en primera instancia.
- b.)** Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000.00) valor en que fueron tasadas las Costas del proceso ordinario a favor de la ejecutante en Casación.

SEGUNDO: Sobre Costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: *"Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al*

ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo". artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM/

EJECUTIVO LABORAL No.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 65 del 18 de julio de 2023. Secretaria  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

2023-00055

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09196d8bcd88e5e0b1d3acd6d8e15d8df29dc8a6abd5cbd60f400f73dcd06088**
Documento generado en 18/07/2023 07:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No **2023-0226** proveniente del Juzgado 6º de Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para surtir grado jurisdiccional de Consulta. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede con el fin de continuar el trámite procesal se señala la hora de las ocho treinta (8:00 a.m.) de la mañana, del día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA en la que se resolverá el grado jurisdiccional de consulta, las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No.65 del 18 de julio de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baa111636a426dff4af3c3b5fce37470b4678d76b602d38e6244e5754e586b0**

Documento generado en 18/07/2023 07:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>